

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002616**

Lima, 08 MAYO 2009

VISTOS:

El expediente N° 019-08-MA/E y el Informe Técnico GFM-125-2009, sobre incumplimiento a las Obligaciones de seguridad e higiene minera por parte Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, en el programa de actividades del año 2008, tuvo programado las visitas de supervisión a los depósitos de relaves a nivel nacional, dentro del cual se encontraba el depósito de relaves Andaychagua de Volcan Compañía Minera S.A.A., en adelante VCM.
- 1.2. La Comunidad Campesina de Huayhuay, mediante Carta de fecha 18 de febrero de 2008 (Registro N° 967372 de fecha 18 de febrero de 2008), denunció a VCM, sobre la evidencia de colapso del depósito de relaves Andaychagua; asimismo, informó que los días 22, 23 y 24 de setiembre de 2007 había existido una fuga de relaves al río Andaychagua.
- 1.3. Los Supervisores de OSINERGMIN, realizaron supervisión especial el día 6 de marzo de 2008 al depósito de relaves Andaychagua de VCM.
- 1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Resolución N° 005-2008-OS/GFM de fecha 31 de marzo de 2008, resolvió disponer la medida cautelar de paralización temporal de las operaciones del depósito de relaves Andaychagua de VCM, la misma que fue levantada mediante Resolución N° 10-2008-OS/GFM de fecha 21 de abril de 2008.
- 1.5. Mediante Oficio N° 271-2008-OS-GFM de fecha 31 de marzo de 2008 (Fojas 423), se comunicó a VCM sobre el Inicio de Procedimiento Sancionador, por haberse detectado infracciones a la normativa vigente, como consecuencia de la supervisión especial realizada al depósito de relaves Andaychagua, adjuntando el sustento técnico del Informe N° GFM-067-2008.
- 1.6. VCM presentó sus descargos con Carta de fecha 9 de abril de 2008 (Registro de ingreso N° 991987 de la misma fecha) y Carta de fecha 15 de abril de 2008 (Registro de ingreso N° 994181 de la misma fecha).

2 ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1 Invalidez del Acto Administrativo

VCM señala que el Oficio N° 271-2008-OS/GFM, se apoya en el Informe GFM 067-2008 que no constituye razón suficiente para iniciar procedimiento administrativo



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002616**

sancionador. Asimismo, señala que el acto administrativo recaído en el Oficio antes citado es inválido al no estar debidamente motivado conforme al numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444, en tal sentido solicita dejar sin efecto el inicio del procedimiento sancionador (Fojas 442) toda vez que se está afectando su derecho al debido proceso, así como su derecho de defensa.

2.2 Descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador

2.2.1 Infracción al artículo 261° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo. N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

VCM manifiesta que la imputación carece de fundamento y rechaza la existencia de una fuga de relaves de acuerdo a lo que se expresa en el Informe GFM-067-2008 de fecha 25 de marzo de 2008 que sirve de sustento al Oficio N° 271-2008-OS-GFM.

También señala que cuentan con procedimientos, prácticas y estándares que tiene como finalidad realizar un trabajo preventivo y eficiente para las actividades de la planta y depósito de relaves.

En relación a lo señalado en el apartado 5.2.2 del Informe GFM-067-2008, el cual menciona que los representantes de la empresa que participaron en la supervisión, manifestaron que efectivamente se produjo el derrame de finos por una de las quenas, por descuido del operador de turno quien no selló a tiempo el ingreso de las aguas decantadas, permitiendo la entrada de los relaves finos a las quenas provocando el incidente (Fojas 425), VCM manifiesta que en ningún momento los representantes de la empresa han afirmado lo recogido en el referido apartado. Si bien es cierto que firmaron el Acta de Supervisión, esta suscripción fue en señal de conformidad por lo expresado en la mencionada acta, en la cual en ningún apartado se refiere a lo expresado en el párrafo 5.2.2 citado (Fojas 447).

Asimismo, mediante Carta de fecha 15 de abril de 2008 (Fojas 497), VCM manifiesta que no se ha demostrado la existencia de fuga de relaves ya que no se encontraron evidencias, huellas ni residuos remanentes de dicho derrame; asimismo, sostiene que no se aprecia un peligro de colapso o desbordamiento; finalmente, señala que como medida de precaución ha invertido en el sistema de disposición de relaves gruesos y finos.

2.2.2 Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM).

VCM en sus descargos señala que no es cierto que incumple la normatividad minero ambiental, ya que ha cumplido diligentemente con la normativa minero ambiental a fin de obtener la autorización para el recrecimiento del depósito de relaves Andaychagua (Fojas 444).

Asimismo, manifiesta que por recurso N° 1703871 de fecha 6 de julio de 2007, comunicó la culminación de la segunda etapa del Proyecto de Recrecimiento del depósito de relaves Andaychagua hasta la cota 4,365 m.s.n.m.; sin embargo, la autoridad se pronunció después de los 60 días naturales que dispone el artículo 38° del RPM, perjudicando con ello, el funcionamiento del depósito de relaves a la cota de 4,365 m.s.n.m., a pesar que ya había culminado su construcción.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002616**

VCM manifiesta que mediante Resolución N° 1069-2007-MEM-DGM/V de fecha 11 de octubre de 2007, se nombró a dos ingenieros para la realización de la inspección de verificación de construcción concerniente a la segunda etapa del mencionado proyecto, pero increíblemente fue suspendida por falta de disponibilidad de uno de los ingenieros nombrados y se reprogramó para el 2 de febrero de 2008.

VCM señala que ha quedado demostrado que la demora en exceso (inmotivada e injustificada) del aparato estatal ha originado un retraso para la expedición de la correspondiente autorización de funcionamiento, causando perjuicio a la actividad minera empresarial, contrariando uno de los principios del procedimiento administrativo como es el "principio de celeridad" y afectando la inversión privada y la generación de trabajo.

Por otro lado, VCM indica que el TUPA del MEM no establece procedimiento alguno para la solicitud de autorización de funcionamiento de depósito de relaves.

Mediante Carta de fecha 15 de abril de 2008, VCM manifiesta que comunicó a la autoridad la culminación de la construcción de la segunda etapa (4,365 m.s.n.m.) del Proyecto de Recrecimiento del depósito de relaves Andaychagua, mediante recurso N° 1703871 de 6 de julio de 2007 y que la autoridad competente tácitamente aprueba dicha construcción y funcionamiento.

VCM señala que el Informe N° 063-2008-MEM-DGM-DTM/PB, de fecha 11 de abril de 2008, que sustenta la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V, en sus conclusiones señala lo siguiente: *"En la inspección efectuada, se ha verificado que el depósito de relaves Andaychagua, en su recrecimiento de la segunda etapa se encontraba en plena operación sin contar con la autorización de funcionamiento respectiva. En las condiciones actuales se estima que el volumen depositado se encuentra a 80% (aproximadamente) de capacidad máxima"* (Fojas 499).

Por consiguiente, concluye que es la propia autoridad quien reconoce el recrecimiento de la segunda etapa del depósito de relaves Andaychagua, sin contar en un primer momento con la Resolución expresa de autorización de funcionamiento. Por ello, mediante la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V, se autoriza a Volcan efectuar la disposición de relaves correspondiente a la segunda etapa, en el área de recrecimiento del depósito de relaves Andaychagua hasta la cota 4,365 m.s.n.m.

3 ANALISIS

3.1 Invalidez del Acto Administrativo por falta de motivación.

Sobre la afectación al derecho fundamental del debido proceso por una supuesta falta de motivación debemos señalar que con el Oficio señalado en el numeral (1.5) de los antecedentes de la presente resolución, remitido de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, se dio inicio al respectivo procedimiento sancionador. Por lo tanto, VCM ha tomado conocimiento de las infracciones imputables en su caso; asimismo, se le remitió una copia del informe GFM N° 067-2008, de fecha 25 de marzo de 2008 (Fojas 424), emitido por la Gerencia de Fiscalización Minera y se ha seguido el procedimiento legal establecido.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002616

El Oficio en mención contiene de acuerdo al inciso 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, los siguientes elementos:

- a- Los hechos imputados a título de cargo:
- Fuga de relaves finos a través de las quenas, producido por el manejo inadecuado de las operaciones.
 - No contar con la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Andaychagua para disponer relaves hasta la cota 4,365 m.s.n.m.
 - Estar operando por encima de la cota autorizada (4,360 m.s.n.m.), estando en la actualidad en la cota 4,363.80 m.s.n.m.

b- La calificación de las infracciones. Estos hechos implican infracción a las siguientes normas: Artículo 261° del RSHM y artículo 38° del RPM.

c- La sanción a imponer: Multa de acuerdo a la Escala aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM

d- Autoridad competente y norma que atribuye competencia: Gerencia General, conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 26734 y la Ley N° 28964,

En consecuencia, al haberse cumplido en forma correcta con el artículo 234 numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el derecho al debido proceso de VCM ha sido tutelado convenientemente, por lo cual la supuesta afectación carece de fundamento.

- 3.2 Infracción al artículo 261° del RSHM. Por la fuga de relaves finos a través de las quenas, producido por el manejo inadecuado de las operaciones.

La Comunidad Campesina de Huayhuay denunció a VCM sobre la evidencia de colapso del depósito de relaves Andaychagua y la existencia de una fuga de relaves al río Andaychagua los días 22, 23 y 24 de setiembre de 2007.

Sin embargo, los supervisores durante la supervisión realizada el 06 de marzo de 2008, no encontraron evidencias concretas del derrame, debido a que habían pasado más de cinco (5) meses de la ocurrencia de los hechos denunciados siendo que la zona había soportado precipitaciones pluviales, situación que podría haber hecho desaparecer las evidencias del derrame.

Por lo tanto, al no estar acreditado fehacientemente el incidente sobre la fuga de relaves finos del Depósito de Relaves Andaychagua al río Andaychagua, ocurrido entre el 22 al 24 de setiembre de 2007, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3. Infracción al artículo 38° del RPM. Por no contar con la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Andaychagua para disponer relaves hasta la cota 4,365 m.s.n.m., y por estar operando por encima de la cota autorizada (4,360 m.s.n.m.).

¹ La Dirección General de Minería, con Resolución N° 824-2007-MEM-DGM/V, autorizó a Volcan la disposición de relaves en el depósito Andaychagua hasta la cota de 4,360 m.s.n.m.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002616

Al respecto, en el artículo 38° del RPM y en el TUPA-MEM, Código CM03, inciso D), se establece claramente que para la autorización del nuevo depósito de relaves o su recrecimiento se tiene que cumplir dos etapas puntuales: la primera es la evaluación de la solicitud, la aprobación del diseño del depósito de relaves y la autorización de construcción; la segunda comprende la inspección de verificación y la autorización de funcionamiento".

No obstante, al momento de la supervisión especial realizada el día 6 de marzo de 2008 al depósito de relaves Andaychagua, el titular minero no contaba con la autorización de funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves de la cota 4,360 a 4,365 m.s.n.m.; sin embargo, había dispuesto relaves hasta la cota 4,363.8 m.s.n.m., lo cual fue verificado en la supervisión especial.

Es necesario señalar que las disposiciones del RPM, son normas de orden público cuyo incumplimiento es sancionable por el OSINERGMIN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Texto Único de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM) y la Ley N° 28964, por lo que la demora señalada por VCM, con respecto a la verificación de la construcción del depósito de relaves Andaychagua por parte del Ministerio de Energía y Minas, no la exime del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38° del RPM.

En relación a lo señalado por el titular minero en referencia al TUPA-MEM, que no establece procedimiento alguno para la solicitud de autorización de funcionamiento de depósito de relaves, no es un argumento válido ya que el TUPA-MEM Código CM03, inciso D, antes citado, establece claramente el procedimiento para la autorización de recrecimiento de depósitos de relaves.

Respecto a que VCM comunicó a la autoridad competente la culminación de la construcción de la segunda etapa del Proyecto de Recrecimiento del depósito de relaves Andaychagua y que mediante la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V, de fecha 14 de abril de 2008, se le autorizó a efectuar la disposición de relaves correspondiente a la segunda etapa (cota 4, 365 m.s.n.m.); debemos señalar que si bien al momento de la supervisión la titular contaba con autorización de construcción de recrecimiento hasta la cota 4,365 m.s.n.m.; sin embargo, no contaba con la autorización de funcionamiento², lo que le impedía operar por encima de la cota autorizada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, corresponde sancionar a VCM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al inciso 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De otro lado, por lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VCM en dicho extremo.

² La Dirección de Promoción y Desarrollo Minero, con Auto Directoral N° 229-2003-MEM-DGM/PDM, de fecha 12 de noviembre de 2003, autorizó la construcción del recrecimiento del depósito de relaves Andaychagua hasta la cota 4,365.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002616

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** en el extremo referido en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

